



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

Recurso P.A. 154/2024

SENTENCIA n° 228/2024

En Oviedo, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 4 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 154/2024, siendo las partes:

RECURRENTE: _____, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. _____ y asistida por el Letrado Sr. _____

DEMANDADA: **AYUNTAMIENTO DE SIERO** representado por el Procurador de los Tribunales Sr. _____ y asistido por la Letrada Sra. _____

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- El día 7 de junio de 2024, se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 4 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución del Ayuntamiento de Siero, derivada del escrito presentado por ella el 12 de marzo de 2024.

SEGUNDO.- Admitido el recurso una vez subsanados los defectos apreciados y reclamado el expediente administrativo se señaló para la vista el día 21 de octubre de 2024. En el acto de la vista, la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, la Administración demandada formuló oposición conforme consta en la grabación.

Practicada la prueba propuesta por las partes consistente en el expediente administrativo y documental, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones. La cuantía del presente procedimiento se fija en 5.667,09 €, importe reclamado en concepto de intereses no reconocidos.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo consiste en la Resolución del Ayuntamiento de Siero de 30.5.2024 por la que se acuerda: Inadmitir a trámite





la solicitud de abono de intereses de demora y costes de cobro
efectuado por la empresa de fecha 8
de marzo de 2024.

SEGUNDO.- La parte demandante, tras indicar que es cesionaria de varios créditos de diferentes empresas frente a la Administración demandada, y que en cumplimiento de la normativa de contratación pública las cesiones fueron notificadas de forma fehaciente a la administración ahora demandada, tal y como consta acreditado con las notificaciones de cesión que se adjuntan dentro del documento número 4. Indica que la totalidad de las facturas cedidas no fueron satisfechas por la administración demandada dentro de los plazos legalmente establecidos para ello, por lo que adeuda a mi representada los intereses de demora y los costes de cobro a los que alude la Ley 3/2004.

Alega que la Administración le adeuda el coste de cobro fijo por importe de 40 € por cada una de las facturas que no ha sido pagado en plazo, en relación con 16 facturas, las cuales constan relacionadas en el listado aportado como documento número 3, por lo que el importe total adeudado por este concepto asciende a 640€. Y también adeuda la cantidad de 5.027,09€ en concepto de intereses de demora de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2004.

Por todo ello terminó suplicando que se dicte Sentencia estimatoria por la que:

1. Declare disconforme a derecho la resolución recurrida.
2. Condene a la administración demandada al pago de los siguientes conceptos e importes:

a. La cantidad de 640 € en concepto de costes de cobro, más los correspondientes intereses de demora hasta su efectivo cobro en los términos establecidos en la Ley 3/2004.





2. Para que la cesión del derecho de cobro sea efectiva frente a la Administración, será requisito imprescindible la **notificación fehaciente a la misma del acuerdo de cesión.**
3. La eficacia de las segundas y sucesivas cesiones de los derechos de cobro cedidos por el contratista quedará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior.
4. **Una vez que la Administración tenga conocimiento del acuerdo de cesión,** el mandamiento de pago habrá de ser expedido a favor del cesionario. **Antes de que la cesión se ponga en conocimiento de la Administración, los mandamientos de pago a nombre del contratista o del cedente surtirán efectos liberatorios.**
5. Las cesiones anteriores al nacimiento de la relación jurídica de la que deriva el derecho de cobro no producirán efectos frente a la Administración. En todo caso, la Administración podrá oponer frente al cesionario todas las excepciones causales derivadas de la relación contractual.

Con análogo contenido la normativa anterior.

Como se declara en la Sentencia del Tribunal Supremo nº 1483/2021 de 15 Dic. 2021, Rec. 1675/2020, en relación con la notificación fehaciente del acuerdo de cesión a la Administración, para que esta sea eficaz,:

"Lo cierto es que el concepto de "notificación fehaciente" en la transmisión de los derechos de cobro de los contratos administrativos debe interpretarse en el sentido de que resulta suficiente para la efectividad de dicha cesión **la mera comunicación por parte del cedente del crédito, no constituyendo un requisito para la efectividad de la notificación fehaciente a la Administración contratante la aportación a la misma del contrato privado de cesión.** Pero es que, aunque fuera necesaria dicha aportación, bastaba con que





la Administración la hubiera reclamado, subsanando el posible (hipotético) defecto advertido.”

Pues bien, en el supuesto de autos resulta acreditado que la Administración tuvo conocimiento de la transmisión de los derecho de cobro en relación con las facturas objeto de autos (unas en virtud de cesión efectuada el 2.10.2020, otras facturas en virtud de cesión efectuada el 15.7.2021 y otras virtud de cesión efectuada el 21.10.2021), y el hecho de que, como resulta del expediente administrativo, el principal de las citadas facturas haya sido abonado por la Administración a la cedente , ya que al tiempo de efectuar el pago de ese principal no se había comunicado fehacientemente a la Administración la transmisión del derecho de cobro a favor de , y, por tanto, dicho pago produce efectos liberatorios respecto de ese principal, véase apartado cuarto del artículo 200. Ello no impide que, en relación con los intereses de demora y costes de cobro aquí reclamados correspondientes a dichas facturas, los cuales forman parte del derecho de cobro cedido, véase lo dispuesto en el artículo 198.4 de la LCSP (artículo 216 del RDL 3/2011), la Administración deba abonar los mismos a la citada entidad al colocarse en la posición de la contratista.

Lo cierto es que con los documentos aportados en su momento a la Administración resultaban suficientes para entender comunicada fehacientemente la cesión de los derechos de cobro, sin necesidad de haber aportado los contratos privados de cesión y si bien desde la Concejalía se indica a que a pesar de haber sido *solicitada la cesión de créditos por a su favor, respecto de una serie de facturas, que no existen deudas pendientes por lo que existe una imposibilidad material de efectuar la toma de razón solicitada*, véase por ejemplo el





documento 5 del expediente administrativo. No se puede compartir desde el momento en que el crédito cedido no sólo comprende el principal (que fue lo abonado) sino también los conceptos aquí reclamados (intereses moratorios y costes de cobro) en caso de darse los requisitos del artículo 198 de la Ley 9/2017 (artículo 216 del RDL 3/2011).

QUINTO.- En cuanto a los intereses moratorios aquí reclamados como indica la [Sentencia del TS de 9 de marzo de 2004](#) (ECLI:ES:TS:2004:1591, RC 10685/ 1998):

"Los intereses moratorios tienen como finalidad el resarcimiento, de manera tasada y objetiva, de los perjuicios derivados del incumplimiento obligacional consistente en el retraso del pago de las deudas pecuniarias, y su reconocimiento es un principio general en nuestro Derecho.

El retraso del deudor es el elemento esencial que genera ese deber resarcitorio, por lo que no hay razón para aplicar soluciones diversas a situaciones que, aunque puedan presentar diferencias secundarias, sean coincidentes en lo que se refiere a esa conducta de dilación".

Por su parte, la [STS de 15 de junio de 2005](#) (ECLI:ES:TS:2005:3866, RC 7338/1998), señaló:

"La Jurisprudencia ha venido señalando al efecto, que la Administración debe intereses de demora desde el día siguiente al transcurso del plazo de dos meses contados a partir de la fecha de emisión de la certificación y hasta que se realice el pago por el Ayuntamiento correspondiente (Ss. 25-2-1991 , 5-3-1992 , 28-9-1993 , 18-11-1993 , 18-1-1995 , 1-4-1996 , 24-6-1996 1-7-1998 , 9-3-2004 , 23-3-2004) fijando así el dies a quo del devengo de intereses, señalando la citada sentencia de 9 de marzo de 2004 , que "lo que el legislador ha querido con el establecimiento del plazo de dos meses, teniendo en cuenta las características que concurren en la Administración (complejidad estructural, principios de legalidad





y contabilidad públicas que condicionan su actuación y obstaculizan la agilidad de movimientos), es fijar concreta y específicamente el momento a partir del cual la Administración ha incurrido en mora, lo que debe interpretarse como referida a la fecha de terminación del plazo de dos meses, criterio de seguridad jurídica que tiene cierto paralelismo con lo establecido en los artículos 1.100 y 1.101 del Código Civil, que concretan cuándo un deudor incurre en mora y los efectos de la misma".

Señala igualmente la jurisprudencia, tras superar criterios anteriores, que la intimación es un requisito puramente formal que pone en marcha la actuación administrativa, pero no es un requisito sustancial condicionante de la constitución en mora de la Administración, añadiendo que la finalización del plazo -en este caso de dos meses- actúa "ope legis", de manera que, aunque la intimación sea posterior en el tiempo al mencionado plazo, el devengo de intereses se produce desde el día siguiente al transcurso de dicho plazo (Ss. 10-12-1987 , 28-9-1993 , 22-11-1994 , 1-7-1998 , 16-10-1998 , 22-2-1999 , 7-6-1999 , 5-7-2002 y 9-3-2004)".

En cuanto a los intereses de demora reclamados debemos indicar que el artículo 198 de la Ley 9/2017 de contratos del sector público en su apartado cuarto:

4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el





contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 y en el apartado 1 del artículo 243, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.

Y el artículo 7 de la Ley 3/2004, en su apartado segundo dispone que:

2. *El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales. ...*

Por tanto, el mero retraso en el pago de las deudas pecuniarias conlleva el abono de los intereses y no siendo objeto de discusión los términos en los que se plantea la reclamación de los intereses de demora, ni el dies ad quo (30 días desde la fecha registro factura que entiende coincide con





la fecha de la propia factura) ni el dies ad quem (fecha ingreso importe del principal en la cuenta acreedor), procede reconocer el derecho al abono a la demandante de los intereses por mora en operaciones comerciales conforme al artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Y en relación con la vigencia de la cesión alegada, lo cierto es que al igual que para que produzca efectos frente a la Administración resulta necesaria su comunicación fehaciente, lo mismo resultaría exigible para el caso contrario y si no se notifica a la Administración que se dejó sin efecto, el pago que realice la Administración al cesionario produciría efectos liberatorios para ella.

SEXTO.- Por otro lado y en relación con el abono de costes de cobro reclamados y respecto de los cuales tampoco existe una oposición en cuanto a su importe.

Dispone el art. 8 de la Ley 3/2004:

"[...] Artículo 8. Indemnización por costes de cobro.

1. Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor una cantidad fija de 40 euros, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal.

Además, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste y que superen la cantidad indicada en el párrafo anterior.

2. El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando no sea responsable del retraso en el pago [...]."





tenga derecho a cobrar al deudor, como mínimo, una cantidad fija de 40 [euros].

2. Los Estados miembros se asegurarán de que la cantidad fija mencionada en el apartado 1 sea pagadera sin necesidad de recordatorio como compensación por los costes de cobro en que haya incurrido el acreedor.

3. Además de la cantidad fija establecida en el apartado 1, el acreedor tendrá derecho a obtener del deudor una compensación razonable por todos los demás costes de cobro que superen la cantidad fija y que haya sufrido a causa de la morosidad de este. Esta podría incluir, entre otros, los gastos que el acreedor haya debido sufragar para la contratación de un abogado o una agencia de gestión de cobro".

Nuestro Alto Tribunal, entre otras, en la Sentencia aportada por la parte demandante, Sentencia nº 612/2021, de 4 de mayo del Tribunal Supremo, recurso 4324/2019, declara:

"conviene tener en cuenta, a los efectos de la interpretación del artículo 8 de la Ley 3/2004, que por "cantidad adeudada" debemos entender, a tenor del artículo 2 de esta Directiva, "el importe principal que debe pagarse en el plazo contractual o legal establecido, incluidos los impuestos, tasas, derechos o costes especificados en la factura o en la solicitud de pago equivalente". Cuando no se ha cumplido, por tanto, en el plazo de pago.

De modo que la compensación fija de 40 euros por costes de cobro ha de abonarse si presentada al cobro una factura no resulta pagada en plazo, es decir, desde que resulte exigible el interés de demora que, como señalan los artículos 3 y 4 de dicha Directiva, a los que se remite el artículo 6.1 citado, en concreto el artículo 4, apartado 3 que es el aplicable por referirse a las "operaciones entre empresas y poderes públicos", es cuando se rebasa el plazo de pago, toda vez que no puede superarse ninguno de los plazos que relaciona el citado artículo 4.3, cuyo computo se hace desde que "el





deudor haya recibido la factura o una solicitud de pago equivalente", cuya alusión a la recepción de la "factura" es reiterada una y otra vez por el citado precepto para determinar el incumplimiento del plazo de pago.

Ilustra la cuestión el considerando 18 de la mentada Directiva cuando señala que las facturas equivalen a solicitudes de pago y constituyen documentos relevantes en la cadena de operaciones para el suministro de bienes y servicios, en particular, para determinar el plazo límite de pago. A efectos de la presente Directiva, conviene que los Estados miembros promuevan sistemas que generen seguridad jurídica respecto a la fecha exacta de recepción de las facturas por el deudor. Del mismo modo, que el considerando expresa la necesidad de compensar adecuadamente a los acreedores por los costes de cobro debidos a la morosidad "para desalentar esta práctica". No olvidemos que se trata de luchar contra la morosidad, en este caso, cuando tiene lugar entre las empresas y los poderes públicos. Por eso el diseño de los costes de cobro establece esa cantidad fija mínima acumulable con el interés de demora, al margen de la otra indemnización por gastos justificados.

En definitiva, es la falta de pago, una vez expirado el plazo de pago, lo que determina que se incurra en mora, y cuándo debe abonarse, por tanto, la cantidad de 40 euros que, como gasto de cobro, tiene un carácter automático, según señala la Sentencia del TJUE de 13 de septiembre de 2018 (asunto C- 287/17), sobre la cuestión prejudicial planteada por un Tribunal comarcal de la República Checa."

Por lo que procede reconocer el derecho de la demandante a que se le abone la cantidad de 640 euros en concepto de costes de cobro, pero no los intereses de demora hasta su efectivo cobro en los términos establecidos en la Ley 3/2004.



SÉPTIMO.- Por último, en cuanto al anatocismo reclamado debemos tener en cuenta que el Tribunal Supremo en su



La Directiva 2011/7/UE, en los considerandos 19 y 20 de su preámbulo, en lo relativo a los costes de cobro, dispone que:

"[...]

(19) Es necesario compensar adecuadamente a los acreedores por los costes de cobro debidos a la morosidad para desalentar esta práctica. Los costes de cobro deben incluir los costes administrativos y una compensación por los gastos internos derivados de la morosidad, para los que la presente Directiva debe establecer una cantidad fija mínima acumulable con el interés de demora. La compensación en forma de una cantidad fija debe tener como objetivo limitar los costes administrativos e internos ligados al cobro. La compensación por los costes de cobro debe fijarse sin perjuicio de las disposiciones nacionales en virtud de las cuales un tribunal nacional pueda reconocer el derecho del acreedor a una indemnización adicional por los daños y perjuicios relacionados con la morosidad del deudor.

(20) Además del derecho al pago de una cantidad fija para cubrir los costes internos relacionados con el cobro, los acreedores deben tener igualmente derecho al reembolso de los demás gastos de cobro ocasionados por el retraso en el pago por parte del deudor. Entre estos costes deben figurar, en particular, los gastos en los que haya incurrido el acreedor para la contratación de un abogado o de una agencia para la gestión de cobros".

En concordancia con ello, el artículo 6 de la misma Directiva 2011/7/UE, titulado "Compensación por los costes de cobro", establece:

"1. Los Estados miembros se asegurarán de que, **en los casos en que resulte exigible el interés de demora** en las operaciones comerciales con arreglo a los artículos 3 o 4, el acreedor





Sentencia de 23 de marzo de 1998 (Sala 3ª, Sección 5ª, recurso nº 3741/1992) considera, por lo que se refiere a los intereses legales aplicados sobre los intereses de demora reclamados, que procede concederlos desde la fecha de interposición de la reclamación judicial, lo que en palabras del Tribunal Supremo se interpreta en los siguientes términos: "esta Sala ha declarado (sentencias de 23 de enero de 1995, 10 de noviembre de 1994 y 18 de septiembre de 1990, entre otras) que en la aplicación del artículo 1.109 del Código Civil ha de partirse siempre de la existencia de una cantidad exigible, es decir, líquida y determinada, lo que no ocurre cuando no ha resultado precisado lo que se debe y su importe ha de determinarse previamente en el proceso por existir discrepancias entre las partes, y que producido al supuesto de intereses, para que estos puedan reputarse líquidos, según resulta del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si no perfectamente determinados en su importe total, sí deben estarlo en dos factores a considerar para su determinación, o sea, el tanto por ciento o tipo y el tiempo por el que han de abonarse, y estos dos factores tal como fueron fijados por la entidad recurrente en la instancia en la reclamación deducida ante el Ayuntamiento de Fuenlabrada no han sido cuestionados por éste en términos que permitan concluir que es la discrepancia sobre ellos lo que ha dado lugar a la posterior reclamación judicial. El Ayuntamiento apelante hizo una formularia afirmación en la contestación a la demanda de que los intereses reclamados no estaban calculados correctamente, pero no es una discrepancia respecto a ese cálculo lo que ha provocado este proceso sino la negativa de la Administración a pagar cantidad alguna en concepto de intereses, hasta tal punto que la Administración apelante no se ha preocupado de presentar otra liquidación de intereses distinta de la reclamada por la parte apelada, que responde estrictamente a





los criterios legales aplicables al caso". Esta jurisprudencia es seguida por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (por ejemplo, la sentencia n° 49/1999, de 21 de enero, Sección 2ª, recurso n° 247/1997) y por la generalidad de los Tribunales; véase, por todos, la sentencia n° 1067/2003, de 6 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección 5ª, recurso n° 744/1999); sentencia n° 687/2003, de 29 de abril (TSJ Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, recurso n° 1199/2000); etc.

Y como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 21.11.2022, rec 3193/2020: La doctrina del Tribunal Supremo sobre el anatocismo se encuentra resumida ampliamente en la sentencia de 9 de junio de 2009, a la que remite la sentencia de 10 de septiembre de 2010.

Esto sentado, procede acoger la pretensión actora en cuanto a la reclamación de intereses sobre los intereses generados, es decir, el abono de los intereses devengados sobre la cantidad reclamada a contar desde la interposición del recurso hasta su total pago, de conformidad con el art. 1109 del Código Civil, por la extensión a los contratos administrativos del anatocismo legal de los intereses vencidos desde que son judicialmente reclamados.

En aplicación de lo expuesto, procede estimar la demanda.

OCTAVO.- Procede imponer las costas devengadas en este proceso a la Administración demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA.





NOVENO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA, al no superar los 30.000 euros.

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por contra la Resolución del Ayuntamiento de Siero de 30.5.2024 por la que se acuerda: Inadmitir a trámite la solicitud de abono de intereses de demora y costes de cobro efectuada por la empresa de fecha 8 de marzo de 2024, anulando la misma por no ser conforme a derecho y reconociendo derecho de la demandante a que la Administración le abone:

- A.** La cantidad de 640 € en concepto de costes de cobro.
- b.** La cantidad de 5.027,09 € en concepto de intereses de demora en relación con las facturas pagadas fuera de plazo.
- c.** Los intereses legales devengados por los intereses de demora y los costes de cobro desde la interposición del recurso contencioso-administrativo (7.6.24).

Todo ello con imposición de las costas a la Administración demandada.

Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria





Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

